



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00004-00
Demandantes	Sociedad Constructora Moresa S.A.S.
Demandado	Fondo de Adaptación y otro
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Constructora Moresa S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda en contra de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fondo de Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco de Santander, con el objeto de que se declare responsable de los perjuicios causados al demandante con la declaratoria de fallido del proceso de contratación directa que tenía por objeto “Reubicación o reconstrucción de viviendas en sitio en el municipio de Los Patios Norte de Santander”.

La parte actora subsanó dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Gerente del Fondo de Adaptación, Dr. EDGAR ORTIZ PABÓN; a la Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander, Lidia Ayde Granda Garces; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío al demandado, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 8 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN RIENTES ROJAS
Secretario